



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce(12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HILDA PLATA MURCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00657 00
DECISIÓN	NO ACEPTA CESIÓN, REQUIERE

En respuesta a las solicitudes allegadas, este despacho no aceptara la cesión de crédito presentada, toda vez que el cesionario REFINANCIA S.A.S. no es parte dentro del presente proceso.

Así mismo, se considera improcedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de pago, toda vez que REFINANCIA S.A.S. no es parte, además, la abogada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA no cuenta con personería para actuar dentro del proceso.

En ese orden de ideas se requiere a las partes suscriptoras del acuerdo de pago allegar los poderes que les confieren dichas facultades a fin de dar trámite a las solicitudes.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO GIRARDOT SEÑORIAL P.H.
DEMANDADOS	ALEJANDRO HUGO UPEGUI VELÁSQUEZ Y NATALIA MARÍA GIRALDO UPEGUI
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00699 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE IVAN ALVAREZ PARAMO
DEMANDADA	ALCIDES RENTERIA BERMUDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00897 00
DECISIÓN	Incorpora. Ordena emplazamiento.

Se incorpora la constancia de radicación del oficio dirigido a Savia Salud donde se solicitaron los datos personales del demandado; y, en ocasión a que no hubo respuesta, se procede a emplazar a **ALCIDES RENTERIA BERMUDEZ**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, en concordancia con el art. 108 del C.G.P., esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

J.R.⁴

¹ “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-001 40 03 027 2021 01035 00
Proceso	EXTRAPROCESO
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA
Demandado	AMPARO DE JESUS VALENCIA MONSALVE
Decisión	Resuelve y ordena archivo

Conforme solicitud elevada por la parte demandante en donde peticiona impulso procesal, es menester del despacho indicar que se ha incorporado por medio de constancia secretarial memoriales arrimados al proceso toda vez que corresponden al despacho comisorio diligenciado.

Así mismo, se denota que el inmueble trabado en la litis ya fue entregado por la parte demandada a la parte demandante, conforme se dejó constancia por parte del Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín; por lo que, cumplido el objeto del presente proceso, se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2021-01164 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	YENNY ANDREA MUÑOZ SILVA Y OTROS
DEMANDADOS	MAPFRE SEGUROS Y OTROS
DECISIÓN	Resuelve recurso, reprograma audiencia

CUESTIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado en contra del auto del 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia; así mismo, procede a resolver solicitud de adición del mismo auto, elevado por el memorialista.

Se verifica que, dicho escrito fue remitido al correo de la contraparte, corriéndosele traslado conforme regula ley 2213 de 2022, quien no efectuó pronunciamiento al respecto.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 20 de noviembre de 2023, el Juzgado dispuso decretar pruebas y fijar fecha de audiencia.

RECURSO

La parte recurrente, por medio de escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto suscitado, el cual fue allegado el 24 de noviembre de 2023, indica que, el despacho negó oficiar a Revista Motor y a Fasecolda por cuanto a que lo peticionado podía adquirirse de manera directa o por derecho de petición; aduciendo el recurrente que, dentro del escrito de contestación de la demanda, se aportó derecho de petición dirigido a FASECOLDA y a REVISTA MOTOR; por lo

que solicita se reponga la decisión y se ordene oficiar a FASECOLDA Y REVISTA MOTOR con la finalidad que aporten la certificación sobre el valor comercial de un vehículo con las características del automotor del demandante.

Así mismo, solicita la parte demandada que se adicione dicho auto en el sentido que, *“Dentro de la contestación a la demanda se solicitó también el interrogatorio de parte al codemandado Braihan Giraldo Quintero con base al artículo 198 del C.G.P., sin embargo, el despacho no resolvió nada sobre este pedimento probatorio.”*

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Para resolver el recurso de alzada es menester indicar que, conforme se desprende del plenario en documento 017 folios 79 y siguientes, se evidencia constancia de radicación de petición ante Fasecolda y Revista Motor, donde se solicitó certificación sobre el valor comercial de un vehículo con las características del automotor del señor Jonatan Caro Londoño, motocicleta de Marca Yamaha, Línea YD 110, Modelo 2009, numero de motor 5C92011664, sin carrocería, Nro. de Chasis: 9FKKE098D92011664, Cilindraje 110; sin que se avizore respuesta emitida para dichas peticiones.

En razón a ello, y conforme fue solicitado, se deberá reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, en el sentido que se ordenará oficiar a FASECOLDA Y REVISTA MOTOR con el fin de que alleguen la certificación requerida por la parte recurrente, y que será tenida en cuenta como prueba dentro del proceso en referencia.

Por su parte, con respecto a la solicitud de que se adicione en el mentado auto, como prueba a practicarse por parte del demandado, el testimonio del señor *Braihan Giraldo Quintero*, se accede a ello, pues dicha petición registra en el interrogatorio de parte solicitada en la contestación de la demanda y al no haber pronunciamiento al respecto dentro del auto recurrido, se deberá adicionar, conforme con el artículo 287 del CGP.

Ahora bien, visto lo anterior, y toda vez que deberá emitirse oficios a las entidades descritas, se deberá reagendar la audiencia programada para el día 13 de febrero de 2024, ello con el fin de que pueda emitirse de manera pertinente respuesta por parte de los oficiados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER Y ADICIONAR el auto de fecha 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a FASECOLDA Y REVISTA MOTOR para que en el término de cinco (05) días aporte certificación indicando el valor comercial de un vehículo con las características del automotor del señor Jonatan Caro Londoño, motocicleta de Marca Yamaha, Línea YD 110, Modelo 2009, numero de motor 5C92011664, sin carrocería, Nro. de Chasis: 9FKKE098D92011664, Cilindraje 110, ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Téngase como prueba de la demandada, además de las ya decretadas, el interrogatorio que se surtirá al señor *Braihan Giraldo Quintero*.

CUARTO: Se fijará nueva fecha para practicar las audiencias consagradas en el artículo 372 y 373 CGP, una vez se allegue respuesta por las entidades oficiadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO GIL AVILA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01200 00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Por ser procedente, se acepta la sustitución del poder que realiza el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ a favor de la empresa GRUPO GER SAS, en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido, se comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720210120000](#)

Toda vez que la liquidación de crédito aportada por el demandante, de la cual se corrió traslado, se encuentra ajustada a lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P., no fue objetada; procede este despacho a impartirle su aprobación

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias; donde se resolverá sobre la solicitud de entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO TABARES JIMENEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00341 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Toda vez que la liquidación de crédito aportada por el demandante, de la cual se corrió traslado, no fue objetada por la contraparte; además se encuentra de acuerdo con lo presupuestado en el artículo 446 del C.G.P., este despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ

Nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce(12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-001 40 03 027 2022 00495 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL
Demandante	EDISON DANILO RESTREPO GAVIRIA
Demandado	ANA DE JESÚS SERNA GUTIERREZ Y OTRO
Decisión	Incorpora y ordena oficiar

Se incorpora y pone en conocimiento respuesta a oficios emitida por GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y IGAC, para lo pertinente.

Ahora bien, conforme respuesta emitida por parte de IGAC, se ordena oficiar a Subsecretaria de Catastro de Medellín, toda vez que según aduce el IGAC, es competencia de dicha Subsecretaría dar respuesta sobre lo pretendido. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-001 40 03 027 2022 00573 00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
Demandado	HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS
Decisión	Aclara y adiciona providencia, releva perito

Conforme solicita la parte demandante, y por ser procedente se aclara y adiciona providencia del 24 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que, los honorarios de los peritos deberán ser sufragada por la parte interesada en su práctica, es decir por la parte demandada.

Ahora bien, se incorpora constancia de envío de comunicación a perito SANTIAGO PALACIO RAMÍREZ, quien indica que no es posible aceptar el cargo, por lo que se releva y en su lugar se nombra al Dr. JAIME DE JESÚS VERGARA, quien se ubica en el teléfono:3108929872, correo electrónico: jaraver@gmail.com; se requiere a parte interesada efectuar notificación al perito aquí designado.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal de Restitución de mueble Arrendado
DEMANDANTE	IRMA CECILIA RUIZ SÁNCHEZ
DEMANDADA	MARTA INÉS PINO ASPRILLA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00985 00
SENTENCIA	Nro. 48
DECISIÓN	Declara la terminación del contrato de arrendamiento y Ordena la restitución del bien objeto.

Se incorpora constancia de notificación realizada a la parte demandada conforme con la ley 2213 de 2022, sin que exista oposición al respecto por parte del demandado.

ASUNTO

Se profiere decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en aplicación de lo ordenado en el artículo 384 del C.G.P, una vez se encuentra agotado el término del traslado, sin que exista oposición por parte del demandado.

ANTECEDENTES

IRMA CECILIA RUIZ SÁNCHEZ presentó demanda para la restitución de bien inmueble arrendado en contra de **MARTA INÉS PINO ASPRILLA**, motivada por el supuesto incumplimiento del demandado frente al pago del canon de arrendamiento, por lo cual pretende que el Despacho declare la terminación del contrato y en consecuencia ordene la restitución del bien.

La demanda fue admitida por auto del 20 octubre 2022, ordenando correr traslado a la parte demandada, bajo la advertencia de que la requerida no sería escuchada hasta tanto no cancelara los cánones de arrendamiento adeudados.

Siendo, así las cosas, el demandado se notificó de la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos efectivamente recibido en su correo electrónico, según puede verificarse en documento 018 del expediente digital.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

En el caso a estudio se tiene que la parte actora aportó como prueba de la relación tenencial el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora ROSALBA SANCHEZ DE RUIZ y la aquí demandada; que la arrendadora falleció y la posición contractual la ocupó su hija y propietaria del inmueble.

Que el contrato de arrendamiento no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal para ello, constituyéndose en plena prueba de la relación sustancial, con lo que se cumple con los presupuestos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal invocada por la parte demandante para la restitución es la MORA en el pago del canon pactado para el contrato de arrendamiento, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del C. C., *el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera, norma que guarda relación con el artículo 22 de la ley 820 de 2003, que prevé como justa causa para dar por terminado el contrato de arrendamiento “... la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.*

En el caso a examen, la parte demandada según el contrato celebrado debía pagar el canon mensualmente, obligación que no fue cumplida según lo afirmado en la demanda, pues no obra en el expediente prueba de lo contrario y, según el artículo 384 del C.G.P., *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

DECISIÓN

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ROSALBA SÁNCHEZ DE RUIZ quien falleció y fue sucedida por su hija y propietaria del inmueble en mención, señora **IRMA RUIZ SÁNCHEZ** en calidad de arrendadora y **MARTA INÉS PINO ASPRILLA**, sobre el bien inmueble ubicado en la **Carrera 52 # 42 – 60, Centro Comercial Metrocentro 1 PH - LOCAL NO. 116** en el municipio Medellín, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **MARTA INÉS PINO ASPRILLA** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento a la demandante.

TERCERO: Si la parte demandada no cumple con la obligación impuesta en el numeral anterior se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de esta ciudad, para llevar a efecto la diligencia de entrega, quienes tendrán las mismas facultades para subcomisionar, delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario. La parte demandante deberá así solicitarlo.

En caso de ser necesario, EXPEDÍDASE el despacho comisorio para efectos de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SLMV.

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y los demandados no figuran como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADO	ORGANIZACION NUEVA AURORA (JJG SAS) y LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00220 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la parte ejecutante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en contra de ORGANIZACION NUEVA AURORA (JJG SAS) y LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV que perciba el demandado LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE, en su condición de empleado al servicio del cajero pagador JOHN JAIRO GARCIA PINZON. Elabórese los oficios correspondientes
- Embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°003-1136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi propiedad de la sociedad demandada. Sin necesidad de oficiar, toda vez que la medida no fue perfeccionada.

TERCERO: En caso de encontrarse títulos constituidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y la demandada no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LEDIS YULIETH GIRALDO CARTAGENA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00415 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de LEDIS YULIETH GIRALDO CARTAGENA.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares:

- El embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 001-1301284, 001-1424422 y 001-1424345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, propiedad de la demandada LEDIS YULIETH GIRALDO CARTAGENA.
- El embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV que perciba la demandada LEDIS YULIETH GIRALDO CARTAGENA, al servicio de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS.

Elabórese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de encontrarse títulos constituidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los re-manentes, y la demandada no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	ELIZABETH CRISTINA LOPERA IBARGUEN Y JACKELINE JARA-MILLO CÁRDENAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00638 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obliga-ción y las costas procesales, allegada por las partes, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, inclu-yendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido MAXIBIENES S.A.S. y en contra de ELIZABETH CRISTINA LOPERA IBARGUEN Y JACKELINE JARAMI-LLO CÁRDENAS.

SEGUNDO: En consecuencia, se levanta la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV que perciba la demandada JACKELINE JARAMILLO CÁRDENAS al servicio de la empresa MADECENTRO COLOMBIA S.A.S. Elabórese los oficios correspondientes

TERCERO: En caso de encontrarse títulos constituidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ**

Nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "EN LIQUIDACIÓN" – COOCRÉDITO
DEMANDADA	IRMA YANETH HERNÁNDEZ RIVERA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00641 00
DECISIÓN	Incorpora, pone en Conocimiento y ordena Oficiar

Se incorporan al expediente y ponen en conocimiento las respuestas allegadas por el RUNT y TRANSUNIÓN.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, se ordena oficiar a **DATA CRÉDITO** para que se sirva certificar, con destino a este Despacho, los datos de carácter personal de la demandada **IRMA YANETH HERNÁNDEZ RIVERA**, tales como información crediticia y financiera, dirección física, correo electrónico, teléfonos, entre otros.

Se requiere al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio correspondiente y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO MUNERA VANEGAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00669 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **GWV461** propiedad de GUILLERMO ANTONIO MUNERA VANEGAS, Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – “COMUNA”
DEMANDADA	YISETH YOHANNA MIRANDA VILLA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00670 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ

AMS/1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE DALI P.H.
DEMANDADO	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00910 00
DECISIÓN	INCORPORA Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Se incorporan las respuestas allegadas por los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito de Oralidad de Rionegro; así como la respuesta allegada por el Juzgado dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, informando sobre la no existencia de solicitudes sobre los remanentes para el presente proceso

Así las cosas, por ser procedente, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares:

- Embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-1394254 y 001-1394243 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, denunciados como de propiedad de la demandada LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S. Ofíciase en tal sentido
- Embargo de las acciones, frutos y dividendos que posee LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S. en la sociedad VISTA REAL S.A.S. Ofíciase en tal sentido
- Embargo de los REMANENTES de los dineros y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S., dentro de los procesos que se adelanta en su contra y que conoce el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad Medellín, tramitado bajo el radicado 05001 31 03 016 2022 00325 00 y 05615 31 03 002 2022 00376 00 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro. Ofíciase en tal sentido.

- Embargo del vehículo automotor identificado con el N° MCo59571 denunciado como propiedad de la demandada LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S. Líbrese oficio ante la Secretaría de Movilidad de Envigado.
- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S. en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BBVA. Ofíciase en tal sentido
- Embargo de las acciones desmaterializadas, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho la demandada en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL. Ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PLANAUTOS S.A.
DEMANDADO	RODRIGO GARRO PEREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00649 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró escrito solicitando el embargo de los remanentes y los demandados no figuran como parte pasiva dentro de ningún proceso activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA KUIPER S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MV S.A.S. y DANIEL MUÑOZ VÉLEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01032 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por INMOBILIARIA KUIPER S.A.S. y en contra de INVERSIONES BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MV S.A.S. y DANIEL MUÑOZ VÉLEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta bancaria Ahorros Bancolombia Nro 541-860067-58 de propiedad de la sociedad INVERSIONES BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MV S.A.S
- Embargo del establecimiento de comercio que aparece inscrito en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MV S.A.S, matrícula mercantil Nro. 205148, registrado en CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR.

Oficiése en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse títulos constituidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS LÓPEZ MORA
DEMANDADO	OLICER DE JESÚS URIBE HURTADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01162 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **TSG342** propiedad OLICER DE JESÚS URIBE HURTADO – C.C. 70.569.838, Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ERIKA MARÍA NAVARRO VELÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01176 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **JBP961** propiedad de ERIKA MARÍA NAVARRO VELÁSQUEZ, Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICA
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL INTECOL S.A.S. Y MARTÍN GONZALO AGUILAR MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01230 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL INTECOL S.A.S.** y **MARTÍN GONZALO AGUILAR MUÑOZ**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL INTECOL S.A.S.** y

MARTÍN GONZALO AGUILAR MUÑOZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.035.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

AMS/1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EMIL AUGUSTO BERMUDEZ DAVIDSON
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01458 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **JYS865** propiedad EMIL AUGUSTO BERMUDEZ DAVIDSON, Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, se encontró que el demandado JHON DARIO GIRALDO MORALES figura como demandado en el proceso 05088400300320230202600 activo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, y el demandado GERMAN OCAMPO JURADO figura como demandado en el proceso 052664003002202100084 Activo en el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Envigado.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	JHON DARIO GIRALDO MORALES y GERMAN OCAMPO JURADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01475 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de JHON DARIO GIRALDO MORALES y GERMAN OCAMPO JURADO.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares:

- Embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°: 01N-5304158 y 01N-5294167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad del demandado JHON DARIO GIRALDO MORALES ORTIZ.
- Embargo de del vehículo identificado con placas **FQQ040**, de la secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín propiedad del demandado JHON DARIO GIRALDO MORALES ORTIZ

Previo a entregar los oficios, verifíquese en los despachos en los cuales existan procesos activos la no existencia de embargo, o solicitud de embargo para los remanentes.

TERCERO: En caso de encontrarse títulos constituidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	LEIDY JOANA MARÍN CASTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01525 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la entidad demandante y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado;

ORDENA:

PRIMERO: Oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si la demandada **LEIDY JOANA MARÍN CASTRO**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a la medida cautelar y de cuenta de ello al Despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	LEIDY JOANA MARÍN CASTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01525 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de la señora **LEIDY JOANA MARÍN CASTRO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de la señora **LEIDY JOANA MARÍN CASTRO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.726.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

AMS/1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01715 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE CERVANTES P.H.
DEMANDADO	HECTOR EMILIO SERNA RAMIREZ
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse certificado de cuotas en mora expedido por la Unidad Residencial donde solo se aporten los valores pendientes de pago, o, deberá ajustar las pretensiones descontando los valores que aparecen abonados en el certificado anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01735-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
Demandado	DIANA PATRICIA TORRES TORRES
Decisión	Rechaza y remite

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 – *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE** atendería comuna 4.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar del domicilio de los demandados.

En este caso, se observa que el lugar de domicilio de la parte demandada es Calle 85C No.48B – 09, Medellín, barrio Aranjuez; y que si bien, el otro demandado tiene domicilio en Manzana 7 lote 3 Nuevo Chile esta dirección no corresponde a la ciudad de Medellín; razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**.

Además, el demandante en el acápite de competencia indicó:

Es competente Usted Señor Juez en razón del domicilio de las partes y la cuantía mínima de la obligación.

En consideración a lo que precede, es usted señor juez el competente para llevar a cabo este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H.
DEMANDADOS	DIDIER ANTONIO CARMONA LÓPEZ Y LUZ MARLENY SALAZAR ARIAS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01809 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL** atendería la Cabecera Urbana de ese Corregimiento y sus 7 veredas.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio de los demandados.

En este caso, se observa que el domicilio de los demandados es en la **CALLE 50A # 97 – 215**, la cual queda ubicada en el Corregimiento de San Cristóbal, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio de los demandados.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

AMS/1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARLON RICARDO MONROY ALARCON
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR ORTIZ GUARIN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01829 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARLON RICARDO MONROY ALARCON y en contra de ANDREA DEL PILAR ORTIZ GUARIN por **\$20'000.000,00** valor definido en la letra de cambio obrante en la página 5 del archivo PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de noviembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los intereses de plazo solicitados, toda vez que no se cumple con lo presupuestado en el artículo 422 del C.G.P., puesto que examinado el título valor aportado, no se vislumbra claramente la tasa pactada para liquidar dichos intereses ni la periodicidad de los mismos.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado OSCAR GIOVANNY MONTOYA ESCOBAR T.P. 379.279 del C.S. de la J. se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230182900](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230182900)

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00010 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO	VIVIAN ALEXANDRA MORA MORA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SERVICREDITO S.A.** y en contra de **VIVIAN ALEXANDRA MORA MORA** por la siguiente suma:

- a. **\$4.297.517** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N°393523**, más los intereses de mora calculados a partir del día 02 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MARLON ELIECER PINTO DIAZ** con T.P. 379.778 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240001000.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.M.', is positioned above the printed name of the judge.

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00027 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	ANDERSON ESTEBAN OCHOA SANCHEZ
DECISIÓN	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de cuentas y por no haberse denunciado, se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si el demandado, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

Expídase el oficio por secretaría y déjese a disposición de la parte interesada para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00027 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	ANDERSON ESTEBAN OCHOA SANCHEZ
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **ANDERSON ESTEBAN OCHOA SANCHEZ** por la siguiente suma:

- a. **\$73.758.326** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 1017155533**, más los intereses de mora calculados a partir del día 11 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$13.269.441** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de este disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DANYELA REYES GONZALEZ** con T.P. 198.584 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240002700

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.M.', is written over a faint, illegible stamp.

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00029 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	DIANA CAROLINA TEJADA HOYOS
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país

o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería la comuna 7, de la cual hace parte el barrio PAJARITO.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 64E # 94C-38 del barrio Pajarito, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**. Al respecto, en el acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho por “...por el domicilio de la demandada, domiciliado y residente en el Municipio MEDELLÍN, ANTIOQUIA CL 64 E 94 C 38...”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.M.B.', is written over a horizontal line.

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00037 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	HUGO ARTURO GIRALDO RAMIREZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **HUGO ARTURO GIRALDO RAMIREZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$10.093.555** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 20282262**, más los intereses de mora calculados a partir del día 07 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **1.633.033** por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de abril al 6 de octubre de 2023.
- c. **\$ 76.913.567** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 20240008**, más los intereses de mora calculados a partir del día 07 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. **\$10.844.937** por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de marzo al 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exi-

gibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN** con T.P. 119.004 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720240003700](https://www.judicial.gub.ve/portal/consultas/consultas/05001400302720240003700)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00039 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	EDGAR PATIÑO BARRETO
DECISIÓN	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de cuentas y por no haberse denunciado se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si el demandado, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

Expídase el oficio por secretaría y déjese a disposición de la parte interesada para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00039 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	EDGAR PATIÑO BARRETO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. - AECSA** y en contra de **EDGAR PATIÑO BARRETO** así:

- a. **\$38.759.739** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 08 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original de este disponible para ser exhibido en el

evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con T.P. 124.446 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

050014003027202400003900

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.M.B.', is centered on the page.

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ

J.R.⁴